REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0400

PROCESO: **ORDINARIO R.C.E.**
CUADERNO: **EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2010-00158-00**
DEMANDANTE: **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTRO**
DEMANDADO: **CARFABIDI**

ASUNTO

La apoderada de la parte ejecutante, con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de abril de 2022 allegó al plenario solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción suscrito entre los demandantes **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** en su nombre y en representación de JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO, **CAMILO ANDRES GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, y** el señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS**. A la solicitud se adjuntó el acuerdo de transacción referido.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., y a la letra reza:

> ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse* ***por quienes la hayan celebrado****, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Así entonces, la solicitud de terminación del proceso por transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la apoderada de los ejecutantes motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará que por secretaría se remita a las partes el escrito que la contiene.

PROCESO: **ORDINARIO R.C.E.**
CUADERNO: **EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2010-00158-00**
DEMANDANTE: **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTRO**
DEMANDADO: **CARFABIDI**

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción suscrito entre entre los demandantes **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** en su nombre y en representación de JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO, **CAMILO ANDRES GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, y** el señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS**., **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene. Déjese constancia de su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561ceba93001510d369830f733325f3973b084c10cbec9a3c6f5a0d5ef77a96**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de abril de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0405

PROCESO:	**ORDINARIO R.C.C.**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2012-00176-00**
DEMANDANTE:	**NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS**
DEMANDADO:	**MOLINOS FLORHUILA S.A.**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1b978ada7ef1f1c0b59cab0edba59e20fdb9839cb5b6179778425f240d3fb**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO R.C.C.** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012012-00176-00 iniciado por **NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS** contra **MOLINOS FLORHUILA S.A.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de primera y segunda instancia a favor de la demandada MOLINOS FLORHUILA S.A.	$ 4.000.000,00
- Agencias en derecho de primera y segunda instancia a favor de la llamada en garantía SEMILLAS DEL LLANO S.A.S.	$ 4.000.000,00
TOTAL	**$ 8.000.000.00**

Monterrey, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0401

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2013-00009-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

En auto del 7 de abril de 2022 se ordenó reenviar al demandado el certificado catastral nacional así como la solicitud impetrada por la parte demandante el 25 de marzo de 2022 con el fin de que se pronunciara al respecto dentro del término de cinco (5) días so pena de que vencido el término se diera aplicación al numeral 4 del art. 444 del C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió de conformidad remitiendo lo respectivo el 21 de abril de 2022 al correo electrónico crispugo@yahoo.es

El demandado señor CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ mediante escrito radicado el 28 de abril del año en curso, presentó avalúo comercial del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295 tras considerar que el avalúo catastral del bien incrementado en un cincuenta por ciento (50%) no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble.

Sería del caso entonces darle el trámite de que trata el art. 444 del C.G. del P., de no ser porque encuentra este Despacho que en este tipo de procesos cualquier actuación debe hacerse por conducto de apoderado judicial y/o demostrando derecho de postulación (Art. 73 del C.G.P [1]),. sin que así se haya hecho, por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se concederá al señor CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ el término de cinco (5) días para que demuestre derecho de postulación o en su defecto, para que presente el avalúo comercial por intermedio de apoderado judicial, so pena de que no se dé trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días demuestre derecho de postulación o en su defecto, presente el avalúo comercial del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295, por intermedio de apoderado judicial, so pena de que no se dé trámite al mismo.

[1] Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02130004cabb6d2366b3d819c2fe27e24e8c1627d8f44be4bb1c65bcb8f44a73**

Documento generado en 05/05/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veinticinco (25) de abril de 2022, cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de abril de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0396

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00100-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S.A.**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **$ 1.709.502.305,00** liquidada hasta el 18 de noviembre de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0ad5412d2adbdc1a0a810ec7ee59234c72e9d928f3dcbb0d06b0e4477c5d2e**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0416

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00108-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**GERARDO MORALES ROJAS**

La apoderada de la parte demandante con memorial del 28 de abril de 2022 solicitó que se corrija el auto del 21 de abril de 2022 en el numeral cuarto de la parte resolutiva ya que se ordenó requerir al señor secuestre HENRY RIAÑO cuando en realidad a quien se debe requerir es al señor secuestre RENE ARANGUREN.

Pues bien, una vez revisado el auto indicado se observa que en efecto se incurrió en un error al mencionarse al señor HENRY RIAÑO CRISTIANO cuando quien fungió como secuestre dentro del presente asunto fue el señor RENE HERNANDEZ ARANGUREN, por lo que, se procederá a corregir el numeral cuarto del auto referido en el sentido que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 21 de abril de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

> **CUARTO: COMUNÍQUESELE de nuevo** mediante oficio al secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN que fue relevado del cargo y que por ende debe rendir informe de su gestión y entregar los bienes secuestrados al nuevo auxiliar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la misiva. Acláresele que lo anterior ya le había sido informado con oficio civil 182 del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del 21 de abril de 2022 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f37803f15d992ba4a6ea247b960721112e069258e1a1c9104dafd61bb7411**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0394

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00210-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANO LOPEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS**

Teniendo en cuenta que fueron resueltas las excepciones previas formuladas por los demandados y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descorrido por la parte demandante, se procederá a decretar las pruebas debidamente solicitadas por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DAR por concluida la etapa introductoria.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. EN LA DEMANDA INICIAL Y AL CONTESTAR EXCEPCIONES DE FONDO.

1.1.1. DOCUMENTALES.

1.1.1.1. Copia autentica de contrato de compraventa de fecha 10 de junio de 1987 suscrito ante testigos entre ADRIANO LOPEZ VARGAS y TERESA LOPEZ DE ROSAS.

1.1.1.2. Copia auténtica del contrato de compraventa de fecha 25 de mayo de 1987

1.1.1.3. Copia autentica del contrato de compraventa de fecha 5 de julio de 1987.

1.1.1.4. Copia autentica del contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 1987.

1.1.1.5. Copia autentica de la escritura pública No. 943 de fecha 6 de abril de 1994

1.1.1.6. Copia autentica del contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 1987.

1.1.1.7. Copia autentica de la escritura pública No. 944 de fecha 6 de abril de 1994

1.1.1.8. Copia autentica del contrato de compraventa de fecha 16 de agosto de 1988.

1.1.1.9. Plano topográfico de los predios en general y planos de cada uno de los predios a usucapir.

1.1.1.10. Certificados de catastro No. 000100090046000 y 000100090048000

1.1.1.11. Certificados especiales de los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-16856 y 470-8529.

1.1.1.12. Copia autentica de resolución del INCORA NUMERO 05943 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1972 del predio EL COROZO (fl. 249 a 250).

1.1.1.13. Copia autentica de la resolución el INCORA numero 001464 del 28 de noviembre de 1986 del predio CEILAN (fl. 251 a 252).

1.1.1.14. Declaraciones extra juicio de los señores JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS y la señora ANA OLGA AGUIRRE.

1.1.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: CARMENZA CANO LOPEZ, GUSTAVO CONTRERAS, JOSE ELIODORO PEREZ y PABLO ANTONIO AVILA LOPEZ, JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARZÓN, ALBEIRO ORTIZ GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO RUEDA, BERNARDO HERNÁN CORTES, FANNY MABEL PIDIACHE SIGUA, ANA OLGA AGUIRRE quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la demanda y la contestación de las excepciones de fondo.

1.1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio de que trata el numeral 10 del art. 407 del C. de P. Civil.

Para tal fin se designa como perito a **REINALDO SALAMANCA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito. Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VIERNES DIEZ (10)** del mes **DE JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. El perito registra como correo electrónico reysalamanca27@hotmail.com

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se señala el día **LUNES VEINTICINCO (25)** de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M**. Líbrense los oficios a que haya lugar.

1.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE que deberá ser absuelto por el señor **JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS.**

2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ.

2.1.1. DOCUMENTALES.

2.1.1.1. Certificado de defunción de ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESE LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS

2.1.1.2. Copia de la resolución No. 0146 de 1986 expedida por INCORA.

2.1.1.3. Plano topográfico del inmueble a excluir.

2.1.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: GLADYS CASTRO TORRES, ARNULFO MOYA GUTIERREZ, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, SERGIO ENRIQUE KETTYL RAMIREZ, FRANCISCO IVAN CARVAJAL y HUGA DE PERILLA quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS.**

2.2. JACINTO LOPEZ ORDUZ.

2.2.1. DOCUMENTALES.

2.2.1.1. Oficio dirigido a RICARDO SUNUNAGA Jefe de Departamento de Tierras Yopal Casanare (fl. 74)

2.2.1.2. Copia contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de mayo de 1987. (fl. 75 a 76)

2.2.1.3. Copia contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de abril de 1987 (fl. 77 a 79)

2.2.1.4. Copia contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de junio de 1987 (fl. 80 a 81).

2.2.1.5. Resolución No. 001464 de 28 de noviembre de 1986 (fl. 316 a 317)

2.2.2. **TESTIMONIALES:** Se niega el testimonio del señor JACINTO LOPEZ ORDUZ, por tratarse del mismo demandado.

2.2.3. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS**

2.2.4. Ofíciese al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey para que, a costa de la parte interesada, expida copia del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento de ADRIANO LOPEZ VAERGA contra ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ con radicado 529.

2.3. GLADYS MARÍA ROSAS LÓPEZ, JESÚS ROSAS LÓPEZ, MARÍA EDITH ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, MARÍA TERESA ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ

2.3.1. DOCUMENTALES.

2.3.1.1. Original contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de octubre de 1994 (fl. 100).

2.3.1.2. Original contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 20 de abril de 1995 (fl. 101).

2.3.1.3. Planos topográficos (fl. 114 a 115)

2.3.1.4. Certificado de tradición FMI No. 470-8529 (fl. 116 a 118)

2.3.1.5. Copia escritura pública No. 2813 de 1 de diciembre de 1986 (fl. 119 a 123).

2.3.1.6. Resolución No. 001464 de 28 de noviembre de 1986 (fl. 124 a 125).

2.3.1.7. Contrato a todo costo y puesta de materiales de un corral de fecha 28 de diciembre de 2009 (fl. 126).

2.3.1.8. Comprobantes de egreso (fl. 127)

2.3.1.9. Acta declaración con fines extraprocesales (fl. 128)

2.3.1.10. Contrato de venta de pastos naturales de fecha 2 de enero de 2014 (fl. 129).

2.3.1.11. Recibos de caja (fl. 130 a 131)

2.3.1.12. Contrato de venta de pastos naturales de fecha 15 de mayo de 2009 (fl. 132).

2.3.1.13. Contrato de venta de pastos naturales de fecha 5 de octubre de 2013 (fl. 133).

2.3.1.14. Recibos de caja menor formato minerva (fl. 134 a 138).

2.3.1.15. Contrato de venta de pastos artificiales de fecha 1 de diciembre de 2008 (fl. 139).

2.3.1.16. Fotografías (fl. 140)

2.3.1.17. Recibos de caja menor (fl. 141)

2.3.1.18. Compraventa de un lote de terreno de fecha 5 de agosto de 2000 (fl. 142)

2.3.1.19. Póliza de seguro de vida (fl. 143).

2.3.1.20. Contrato de arrendamiento de un lote de terreno de fecha 1 de abril de 2014 (fl. 145).

2.3.1.21. Hoja con firmas de MARIA TERESA ROJAS (fl. 146).

2.3.1.22. Seguro de Grupo deudores (fl. 147).

2.3.1.23. Documento dirigido a RICARDO HOYOS TRUJILLO (fl. 148)

2.3.1.24. Promesa de compraventa de inmueble de fecha 24 de agosto de 1999 (fl. 149).

2.3.1.25. Hoja con firmas de GLADYS ROSAS (fl. 150).

2.3.1.26. Copia denuncia ante FISCALÍA LOCAL DE TAURAMENA (fl. 151 a 155)

2.1.1.27. Copia escritura publica No. 541 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 514 a 573.

2.1.1.28. Copia dictamen grafológico (fl. 574 a 594)

2.1.1.29. Copia demanda acción reivindicatoria con radicación No. 2021-0021 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Monterrey (fl. 595 a 626)

2.1.1.30. Copia contestación de la demanda dentro de radicado 2021-0021 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Monterrey (fl. 627 a 642)

2.3.2. EXHIBICION DOCUMENTOS. El demandante deberá exhibir en la audiencia de que trata el art. 373 CGP el original del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA de fecha 10 de junio de 1987.

2.3.3. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: SALVADOR PEÑA RUIZ, GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, ESMERAY MARTINEZ GARCIA, AURELIANO MONTANEZ PULIDO, HENRY DE JESUS BETANCUR CANO, FRANCISCO IVAN CARVAJAL, AIDA MERCEDES SILVA MARTINEZ, PABLO ALVAREZ, EFRAIN DURAN NIÑO, ORLANDO HURTADO ECHEVERRIA, ANTONIO OVEJERO, GLADYS CASTRO TORRES, ARNULFO MOYA GUTIERREZ, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, SERGIO ENRIQUE KETTYK RAMIREZ, HUGA DE PERILLA quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.3.4. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS**

2.4. DIOSELINO GUTIERREZ LÓPEZ, MARÍA ROSALBA CORREDOR LÓPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR, CARMEN LIGIA CORREDOR LÓPEZ

2.4.1. DOCUMENTALES.

2.4.1.1. Contrato de arrendamiento pastos naturales de fecha 3 de junio de 2012 (fl. 166)

2.4.1.2. Contrato de arrendamiento pastos naturales de fecha 30 de septiembre de 2012 (fl. 167)

2.4.1.3. Contrato de arrendamiento pastos naturales de fecha 10 de julio de 2013 (fl. 168)

2.4.1.4. Contrato de arrendamiento pastos naturales de fecha 15 de mayo de 2014 (fl. 169)

2.4.1.5. Plano topográfico (fl. 170)

2.4.1.6. Recibos de caja menos (fl. 171 a 172)

2.4.1.7. Registro civil nacimiento MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ (fl. 174)

2.4.1.8. Registro civil nacimiento LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ (fl. 175)

2.4.1.9. Registro civil nacimiento DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ (fl. 176)

2.4.1.10. Registro civil nacimiento CARMEN LIGIA CORREDOR (fl. 177)

2.4.2. **EXHIBICION DOCUMENTOS.** El demandante deberá exhibir en la audiencia de que trata el art. 373 CGP el original del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA de fecha 5 de julio de 1987.

2.4.3. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: FRANCISCO OVAN CARVAJAL, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, SERGIO ENRIQUE KETTYL, ELMER ARTURO MONZO TRUJILLO, OSCAR ARMANDO BARRETO y ALVARO JIMENEZ quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.4.4. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS**

2.5. MERY YOLANDA ORDUZ LÓPEZ, SOFIA ORDUZ LÓPEZ Y NANCY NATALIA ORDUZ LÓPEZ.

2.5.1. DOCUMENTALES.

2.5.1.1. Plano topográfico (fl. 187)

2.5.1.2. Registro civil de defunción de ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ (fl. 188)

2.5.1.3. Registro civil de nacimiento de MERY YOLANDA ORDUZ (fl. 189)

2.5.1.4. Registro civil de nacimiento de SOFIA ORDUZ LOPEZ (fl. 190)

2.5.1.5. Registro civil de nacimiento de NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ (fl. 191)

2.5.1.6. Recibos de caja menor (fl. 192 a 194)

2.5.1.7. Oficio dirigido a RICARDO SUZUNAGA Jefe del departamento de Tierras Yopal. (fl. 195)

2.5.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: CARMEN ROSA MOLINA, FRANCISCO IVAN CARVAJAL, ALBERTO MORENO, CIRO BUITRAGO, FELIX NIÑO Y ANANIAS ACEVEDO quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.5.3. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS**

2.6. JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS. No solicitó pruebas diferente a la Inspección Judicial.

2.7. JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES DE CURADOR AD LITEM.

2.7.1. DOCUMENTALES.

2.7.1.1. Recibo de luz (fl. 208)

2.7.1.2. Recibo de gas (fl. 209)

2.7.1.3. Escritura pública No. 2609 de 15 de diciembre de 2009 (fl. 210 a 212)

2.7.1.4. Contrato de obra de fecha 20 de agosto de 2014 (fl 213)

2.7.1.5. Contrato para la realización de obras de mejora en casa de habitación (fl. 214)

2.7.1.6. Registro civil de defunción de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, (fl-215)

2.7.1.7. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO (fl. 216)

2.7.1.8. Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO (fl.-217)

2.7.1.9. Certificado de tradición No. 470-16856 (fl. 218 a 220).

2.7.2. **TESTIMONIALES:** Recíbase el testimonio de las siguientes personas: ARIEL CARDENAS, EDISON BARRETO quienes deberán declarar lo que les conste en cuanto a los hechos de la contestación a la demanda.

2.7.3. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá ser absuelto por el señor **ADRIANO LOPEZ VARGAS**

2.8. **LEOPOLDINA DAZA MORENO, JORGE ELIECER LÓPEZ VARGAS, LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO, MARÍA MILDRET QUIÑONES ARÉVALO, MARLEY QUIÑONES ARÉVALO, DORA EMILSE QUIÑONES ARÉVALO, MILTON QUIÑONES ARÉVALO, DUMAR QUIÑONES ARÉVALO Y DANIEL LÓPEZ BARRETO A TRAVES DE CURADOR AD LITEM**. Ninguna fue solicitada por la curaduría dativa.

2.9. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS Y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ A TRAVES DE CURADOR AD LITEM. Ninguna fue solicitada por la curaduría dativa.

TERCERO. De conformidad con el inciso a) de la regla 1 del art. 625 del C. G. del Proceso y para los efectos del art. 373 de la misma codificación, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que tendrá lugar el día **VEINTIOCHO (28)** de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M,** no obstante lo anterior, los testigos que a bien lo deseen pueden hacerse presentes en el predio objeto del proceso de usucapión el día y hora señalada para la inspección judicial

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes y tramítense por intermedio de la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d8ab37656c0c7791a85364875a0e8736382d53fbc0e0cd1f35dad584c6ca4**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0417

PROCESO:	**ORDINARIO R.C.E.**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00036-00**
DEMANDANTE:	**ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.**

En auto del 24 de febrero de 2022 se ordenó comunicar a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA lo aclarado en dicha providencia y requerirla para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a presentar la experticia encomendada sin que pudiera excusarse en la falta de pago de los gastos periciales, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil 123 del 11 de marzo de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico tar-cu@hotmail.com el mismo día, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

Por lo tanto, se procederá a requerirla **de nuevo** para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de revocar su designación e imponerle las sanciones a que haya lugar. En todo caso, se instará a las partes para que efectúen las labores necesarias para que el perito rinda el dictamen solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE mediante oficio al perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de revocar su designación e imponerle las sanciones a que haya lugar. LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico tar-cu@hotmail.com. DEJESE constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: INSTESE a las partes para que efectúen las labores necesarias para que el perito rinda el dictamen solicitado y alleguen las constancias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39226b252d9152d8d5012b3f0c5ae7e2b42d5e3f61b8022b26928bb66830e273**
Documento generado en 05/05/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0418

PROCESO:	**ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00105-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA**
DEMANDADO:	**MARYLUZ TIRADO CHAVEZ**

En auto del 17 de marzo de 2022 se ordenó requerir al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA para que se posesionara como como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARILUZ TIRADO CHAVEZ habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 212 del 1 de abril de 2022 remitido a los correos electrónicos defendersj@hotmail.com y notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com el 4 de abril de 2022, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá por última vez para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por última vez mediante oficio remitido a los correos electrónicos defendersj@hotmail.com y notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA para que se posesione de inmediato como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARILUZ TIRADO CHAVEZ, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

PROCESO: **ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00105-00**
DEMANDANTE: **DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA**
DEMANDADO: **MARYLUZ TIRADO CHAVEZ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965b2bc49f961912de876281becc88d8ec70deef2f464136bb8c9ad17a089b6**

Documento generado en 05/05/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0406

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00289-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE Y OTROS**

En auto del 3 de marzo de 2022 se cancelaron las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-33535 y 470-36069 y se ordenó comunicarlo al señor secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, informándole que debía hacer entrega de los bienes y rendir cuentas detalladas de su gestión en el término de veinte (20) días.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a elaborar el oficio civil No. 171 del 18 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo del secuestre henryjuridico@gmail.com el 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará oficiar de nuevo a señor secuestre para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO que se cancelaron las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-33535 y 470-36069 y que por ende debe efectuar la entrega de los mismos y rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la misiva.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo e infórmesele que lo anterior ya había sido comunicado con oficio civil No. 171 del 18 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo del secuestre henryjuridico@gmail.com el 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b799d3a3aff18ddf914f71fb2cf97e4acf4f7efbdea85b1fce7cda3cc0c934**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0424

PROCESO:	**VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00147-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

La Policía Nacional con oficio No. GS-2022-025078-DECAS/SUBIN-GUCRI 1.9 del 20 de abril de 2022, allegado al plenario el 25 de abril del año en curso, informó que la cancelación de la medida de inmovilización del vehículo de placas SZV 518 fue registrada en el Sistema Integrado de Información para Automotores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, en auto del 04 de octubre de 2018 se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigara la posible comisión de delitos por parte la Inspectora de Policía de Tauramena, entre otros, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna de dicha autoridad.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que indique el trámite dado a nuestro oficio No. 1789 del 17 de octubre de 2018 radicado en la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey el 30 de octubre de 2018.

Finalmente, se observa que la última actuación de parte efectuada dentro del plenario data del 30 de octubre de 2018, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante retiro el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que el trámite que se sigue es la ejecución de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, sin que exista otra actuación pendiente por surtir, se requerirá a la parte demandante para que demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia tramitando el oficio que se elabore por secretaría dirigido a la Fiscalía General de la Nación, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio No. GS-2022-025078-DECAS/SUBIN-GUCRI 1.9 del 20 de abril de 2022, obrante a folios 280 a 281, allegado al plenario el 25 de abril del año en curso por la Policía Nacional, mediane el cual informó que la cancelación de la medida de inmovilización del

vehículo de placas SZV 518 fue registrada en el Sistema Integrado de Información para Automotores. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que indique el trámite dado a nuestro oficio No. 1789 del 17 de octubre de 2018 radicado en la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey el 30 de octubre de 2018. Remítase copia del oficio a la parte demandante para que gestione el trámite del mismo y logre obtener respuesta.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de la presente providencia en estado, demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, tramitando el oficio que se elabore por secretaría dirigido a la Fiscalía General de la Nación y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Vencido el término anterior o demostrado interés en la prosecución de la actuación, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7c6820ae5780a1ccb51ff0e5300974f7ae6364d7747f39d5f469875980e3a**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0409

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00211-00**
DEMANDANTE:	**LEIDY LULIETH PERILLA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**BANCO BOGOTA Y OTROS**

En auto del 31 de marzo de 2022 se requirió a la señora promotora LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ para que presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en dicha providencia.

Ante el requerimiento, la promotora procedió de conformidad con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 22 de abril de 2022, por lo que, en virtud del art. 29 de la ley 1116 de 2006, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido obrante a folio 199 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 29 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, debidamente corregido, obrante a folio 199 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 29 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00211-00**
DEMANDANTE: **LEIDY LULIETH PERILLA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **BANCO BOGOTA Y OTROS**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3cc8c2fc8b91540dafae0e02a3ef3b4e429fe729ae1ae0ba5dd22e67126f80**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0423

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00155-00**
DEMANDANTE:	**NILSON CARDENAS JIMENEZ**
DEMANDADO:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS**

En auto del 10 de marzo de 2022 se designó a la señora MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como promotora, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se ordenó comunicarle dicha designación para que tomara posesión del cargo.

Por lo tanto, por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 176 del 25 de marzo de 2022 y remitiéndolo al correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com el 28 de marzo del mismo año, sin que la promotora se haya acercado a la sede judicial a posesionarse en el cargo el día y hora señalados para tal efecto, sin que se haya pronunciado al respecto y sin que haya presentado excusas por su inasistencia a la diligencia de posesión.

Por lo tanto, se requerirá a la señora MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la promotora designada señora MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior a la promotora mediante oficio y remítasele al correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de

efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5d9cca60ac9c077b101699ad3ce110aa4437e4120514a537e013b8ca6d12f**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0427

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00213-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA Y OTROS**

En auto del 7 de abril de 2022 se designó al abogado **DARWIN PEREA PEREA** como curador ad litem de la sociedad demandada **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.,** por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 270 del 22 de abril de 2022 y se remitió al correo electrónico darwinperea89@gmail.com; en atención a lo anterior, el curador ad litem en memorial del 25 de abril de 2022 procedió a aceptar el cargo.

Así las cosas, ante la aceptación del cargo por parte del curador ad litem, se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al correo electrónico darwinperea89@gmail.com para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al curador ad litem **DARWIN PEREA PEREA** al correo electrónico darwinperea89@gmail.com para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: De lo anterior **DÉJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1b5afce675a555b4a8ed34997fdf02e69e2741e94eaa561d69784b8eb29c1**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0425

PROCESO:	**SERVIDUMBRE**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00278-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA BARRERA ROJAS**
DEMANDADO:	**ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO**

La Secretaria de Planeación Municipal de Tauramena con oficio OAP 03-202.11.04, allegado al plenario el 25 de abril de 2022, informó que "EL PREDIO DENOMINADO EL BOTALON (BUENAVENTURA) ubicado en la vereda ESMERALDA con un área de terreno 300 ha + 1930 m2; con cedula catastral No. 00-02-0005-0252-000 realizado el ejercicio de ubicación de las cédulas catastrales en la cartografia municipal en la parte rural del sistema de información geográfica (SIG). En la oficina asesora de planeación en el territorio correspondiente al Municipio de Tauramena, no se encuentra dentro del predio, vía alguna según el inventario vial contenido en el plano FR5 PLAN VIAL RURAL", por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 22 de octubre de 2021 se efectuó el cuestionario que el perito designado y posesionado FUNDACION ORINIQUENSE RAMON NONATO PEREZ debía absolver, sin que a la fecha el perito haya presentado el respectivo dictamen pericial, por lo tanto, se procederá a requerirlo para que en el término de veinte (20) días proceda a rendir la experticia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio OAP 03-202.11.04, obrante a folio 336, allegado al plenario el 25 de abril de 2022 por la Secretaria de Planeación Municipal de Tauramena mediante el cual informó que "EL PREDIO DENOMINADO EL BOTALON (BUENAVENTTURA) ubicado en la vereda ESMERALDA con un área de terreno 300 ha + 1930 m2; con cedula catastral No. 00-02-0005-0252-000 realizado el ejercicio de ubicación de las cédulas catastrales en la cartografia municipal en la parte rural del sistema de información geográfica (SIG). En la oficina asesora de planeación en el territorio correspondiente al Municipio de Tauramena, no se encuentra dentro del predio, vía alguna según el inventario vial contenido en el plano FR5 PLAN VIAL RURAL". Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la la Secretaria de Planeación Municipal de Tauramena, el 25 de abril de 2022. DEJESE constancia de su cumplimiento.

TERCERO: REQUIERASE al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término de veinte (20) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el cuestionario efectuado en diligencia de inspección judicial realizada el 22 de octubre de 2021.

CUARTO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico fornpyopal@gmail.com y arqcamilopirajan@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f20a458b90e9fd8506e2cc0453ceb5060a746f4cd633228fc1a046f6ad303b**

Documento generado en 05/05/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0426

PROCESO:	**DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00286-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO**
DEMANDADO:	**MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS**

La Secretaria de Planeación Municipal de Tauramena con oficio OAP 03-202 allegado al plenario el 26 de abril de 2022, solicitó de nuevo que con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el juzgado con oficio civil 630, le sean enviados los documentos adjuntos al proceso de la referencia. Lo anterior en razón a que la Alcaldía de Tauramena ha presentado fallas en los servidores de almacenamiento de correos electrónicos institucionales, lo que ha generado la pérdida de información sin poder recuperarla.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que el 15 de diciembre de 2021 por secretaría ya se había remitido copia digitalizada del expediente con el fin de que diera respuesta a lo solicitado con oficio 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021, no obstante, ante lo manifestado por la secretaria de planeación de Tauramena, en lo que respecta a la pérdida de información, en esta providencia se ordenará que por secretaría se proceda de nuevo a remitir a dicha entidad copia digitalizada del expediente para los fines pertinentes, advirtiéndole que la información solicitada deberá proporcionarla en un término máximo de diez (10) días y que de no acatarse lo dispuesto en esta providencia se dispondrá dar inicio a incidente de desacato por desobediencia a una orden judicial a la persona encargada de tramitar lo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE nuevamente mediante oficio a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena copia digitalizada del expediente de la referencia con el fin de que pueda dar respuesta a lo solicitado en oficio 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021, advirtiéndole que la información solicitada deberá proporcionarla en un término máximo de diez (10) días y que de no acatarse lo dispuesto en esta providencia se dispondrá dar inicio a incidente de desacato por desobediencia a una orden judicial a la persona encargada de tramitar lo requerido. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11615e8541d7fff5db604373037bb3960b3be40f5e955c3c46ec582c3475c28d**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0392

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00404-00**
DEMANDANTE:	**HEULER DIAZ JAIMES**
DEMANDADO:	**PABLO EMILIO GARCIA**

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el señor **HEULER DIAZ JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, INDIRA ISABEL GARCIA DURAN y demás herederos determinados e indeterminados** del señor PABLO EMILIO GARCIA con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que el demandado a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Solicitó el apoderado del ejecutante, que previo a emitir mandamiento de pago, se notifique a los herederos del señor PABLO EMILIO GARCIA conforme lo establecido en el art. 1434 del Código Civil.

Pues bien, previo a calificar la demanda resulta necesario aclarar que el art. 1434 del Código Civil ya no se encuentra vigente, pues fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), de tal forma que, ya no hay necesidad de la notificación de la existencia del crédito a los herederos de forma previa a la emisión del mandamiento de pago.

Ahora, una vez verificada la demanda se encuentra que la misma adolece de los siguientes errores:

1. Se dirige demanda en contra de MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, quienes fueron reconocidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo como herederas del causante Pablo Emilio García, por lo que, se adjunta auto del 16 de septiembre de 2021 emitido por dicho estrado judicial dentro del proceso de sucesión 2021-0101 y en el cual se reconoce a MARIA TARACHE DE GARCIA como cónyuge sobreviviente del causante y a VILMA JANETH GARCIA TARACHE como heredera en calidad de hija.

También se adjunto auto del 3 de febrero de 2022 donde se reconoce un apoderado de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN.

No obstante, no se adjuntó:

a. Registro Civil de Defunción del señor PABLO EMILIO GARCIA.
b. Registro Civil de matrimonio de los señores PABLO EMILIO GARCIA y MARIA TARACHE DE GARCIA, para demostrar el parentesco de ésta última con el causante.
c. Registro Civil de Nacimiento de VILMA JANETH GARCIA TARACHE, INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, para demostrar el parentesco de éstas con el causante.
d. Auto de reconocimiento de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN como heredera del causante, por cuanto, como se indicó, en el auto del 3 de febrero de 2022 sólo se esta haciendo reconocimiento de un apoderado mas no de la señora GARCIA DURAN como heredera.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa. **No obstante,** como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por el señor **HEULER DIAZ JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA TARACHE DE GARCIA, VILMA JANETH GARCIA TARACHE, INDIRA ISABEL GARCIA DURAN y demás herederos determinados e indeterminados** del señor PABLO EMILIO GARCIA.

Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f00de6d7d932dbd25b672075ecb77019e9919aafad9f59601efacfaba61d86**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0402

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00062-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS**

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 890.903.938-8, con memorial del 29 de abril de 2022, enviado de forma simultánea al correo electrónico de su representado, presentó renuncia al endoso y/o poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)****."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.,** a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia al endoso y/o poder presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.991.510-0 a través de su representante legal ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA**

S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c4f4bc38f26ac0e46e560daa664c48b101fc3319a44f06954769e0b305fdd2**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0420

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00296-00**
DEMANDANTE:	**ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO**
DEMANDADO:	**ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS**

Se encuentra programada para el próximo 12 de mayo de 2022 continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S., no obstante, a la suscrita juez le fue concedido, mediante resolución No. 78 del 3 de mayo de 2022, descanso compensatorio remunerado por el H. Tribunal Superior de Yopal por haber participado en la comisión escrutadora de las elecciones del Congreso de la República llevadas a cabo el 13 de marzo de 2022, de tal forma que dichas diligencias no pueden ser evacuados en la fecha previamente indicada, por lo tanto, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **LUNES DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año **dos mil veintidós (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación temas o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41265e066eaacac97a5a8a71cadb8e60be24707fa0c7183a5957dcc2e73cbc31**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veinticinco (25) de abril de 2022, cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de abril de 2022 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0403

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00302-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO:	**AMANDA LUCY MORA**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **$223.595.737,13** liquidada hasta el 6 de abril de 2022, inclusive.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87f12b0bf7f9fb1b85cb4c48700979d83d3bb6ca9d2ea2b6889bec977428729**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00302-00 iniciado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **AMANDA LUCY MORA.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Correo notificaciones	$ 22.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 4.081.000,00
TOTAL	**$ 4.103.000.00**

Monterrey, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0415

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00330-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA HUERTAS SEGURA**
DEMANDADO:	**MARGOTH MARTINEZ PEREZ**

La apoderada de la ejecutante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. **470-16405** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA de fecha **25 de marzo de 2022** proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2019-0330**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f7f159b537727ea69ee5746666b639bfcf65fea551888e5395959420cfbfa**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0414

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00330-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA HUERTAS SEGURA**
DEMANDADO:	**MARGOTH MARTINEZ PEREZ**

ASUNTO

La apoderada de la señora **LUZ MARINA HUERTAS SEGURA** identificada con C.C. No. 23.417.621 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como **la sentencia** de fecha **25 de marzo de 2022** proferida por este estrado judicial, presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo

2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por **la sentencia** de fecha **25 de marzo de 2022** proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2019-0330** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo …"* por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

No obstante, el despacho **NEGARÁ** las pretensiones relacionadas con que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones toda vez que para dicho efecto debe previamente efectuarse el cálculo actuarial por parte del fondo de pensiones a solicitud de la demandada o en su defecto de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LUZ MARINA HUERTAS SEGURA** identificada con C.C. No. 23.417.621 y en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351., por las siguientes sumas de dinero:

---

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

1.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.619.055.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales conforme el numeral tercero de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

1.1.1- Por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 1 de abril de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

2.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($233.100.00) M/CTE por concepto de auxilio de transporte de 2016 conforme el numeral cuarto de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

2.1.1- Por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 1 de abril de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

3.1.- DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($213.393.00) M/CTE por concepto de auxilio de transporte de 2017 conforme el numeral cuarto de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

3.1.1- Por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 1 de abril de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria respecto de las sumas adeudadas por prestaciones sociales que asciende a la suma de $3.619.055 desde la fecha de terminación del contrato, esto es, 17 de marzo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago, como indemnización moratoria, conforme el numeral sexto de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

5.1.- NEGAR la petición de librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por las razones expuestas en precedencia.

6.1. UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho conforme el numeral octavo de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

6.1.1- Por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 1 de abril de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de **la sentencia** de fecha **25 de marzo de 2022** proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2019-0330** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación a la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351 se entenderá efectuada ***por estado***. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351 el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e6b7f59ebb948a38158d707ec04c068e5b173cac78c5ca08a07d7b40e6177**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0397

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00037-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**

El 26 de abril de 2022 se allegó al plenario memorial de renuncia del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS así como memorial poder otorgado por la representante legal del FONDO al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T. P. No. 335.490 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…)"*

Por lo tanto, se aceptará la renuncia presentada y a su vez, como el poder adjunto cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y portador de la T.P No. 160.058 del C.S de la J, como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES** identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T. P. No. 335.490 del

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00037-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**

C.S de la J como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5ba238e76b399b47242df57b26bde04a110180768bd5fb2c5740ad9b963c6**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0399

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00116-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO:	**YESENIA DEL PILAR MORENO LEON**

El 27 de abril de 2022 se allegó al plenario memorial de renuncia del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS así como memorial poder otorgado por la representante legal del FONDO al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T. P. No. 335.490 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…)"*

Por lo tanto, se aceptará la renuncia presentada y a su vez, como el poder adjunto cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y portador de la T.P No. 160.058 del C.S de la J, como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES** identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T. P. No. 335.490 del

C.S de la J como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9665e2c31c170755b691cd1eafbabd55a57f4dd2b1daec3cc4d662ebd0822**
Documento generado en 05/05/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0428

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00122-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

En auto del 7 de abril de 2022 se ordenó requerir al deudor y a su apoderado con el fin de que, en el término de cinco (5) días, aclararan la situación puesta en conocimiento por el promotor con memorial del 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta la prohibición expresa del art. 17 de la ley 1116 de 2006 y las posibles sanciones por su incumplimiento.

Ante el anterior requerimiento con memorial del 22 de abril de 2022, el apoderado del deudor allegó ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES efectuada por el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO en el cual se aclara la situación que fuera puesta en conocimiento por el promotor, por lo que, previo a adoptar alguna determinación al respecto, dicho documento será puesto en conocimiento del promotor y de los acreedores para que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días si a bien lo tienen.

Por otra parte, en auto del 7 de abril de 2022 notificado en estado No. 13 del 8 de abril de 2022 se concedió el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, sin que dentro del término indicado las partes se hayan manifestado, por lo que, entendiéndose que las objeciones no lograron ser conciliadas se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y una vez en firme esta providencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE Y PONGASE en conocimiento del promotor y de los acreedores el ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES efectuada por el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO en el cual se aclara la situación que fuera puesta en conocimiento por el promotor, obrante a folios 219 a 221 con el fin de que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE al promotor y acreedores el correo electrónico allegado por el apoderado del deudor el 22 de abril de 2022. DEJESE constancia de su cumplimiento.

TERCERO: Con el fin de resolver las objeciones planteadas por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, se procederá a decretar las pruebas documentales debidamente solicitadas y aportadas por las partes.

1. POR EL DEUDOR.

1.1. Certificado de matrícula mercantil de WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO.
1.2. Rut de WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO.
1.3. Declaraciones de renta de los años 2016, 2017 y 2018.
1.4. Cinco (5) estados financieros básicos, con corte a 31 de mayo de 2020
1.5. Inventario de activos al 31 de mayo de 2020
1.6. Inventario de pasivos al 31 de mayo de 2020
1.7. Flujo de caja proyectado
1.8. Clasificación y graduación de acreencias.
1.9. Determinación de los derechos de voto y porcentaje de votación
1.10. Plan de negocios, reestructuración de pasivos y fórmula de arreglo
1.11. Copia recibo No. 27000576813 Impuesto Unificado de Alcaldia de Tauramena
1.12. Copia recibo No. 31000576832 Impuesto Unificado de Alcaldia de Tauramena
1.13. Mandamiento de pago proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena con radicación No. 2017-0128
1.14. Soporte para pago al crédito ******5242 DE RF ENCORE S.A.S.
1.15. Copia declaración juramentada del 18 de marzo de 2020 de la Notaría Única de Tauramena
1.16. Certificado de tradición y libertad con FMI No. 470-48898
1.17. Escritura pública de compraventa No. 0496 del 16 de abril de 2013
1.18. Escritura pública de hipoteca abierta NO. 1698 del 11 de julio de 2013
1.19. Certificado de tradición y libertad con FMI no. 470-39143
1.20. Escritura de compraventa e hipoteca No. 1141 ded la Notaría Segunda del Circulo de Yopal
1.21. Carta de propiedad volqueta Chevrolet placa USC 344 KODIAK 8500 MODELO 2007 COLOR BLANCO VERDE AGUAMARICA TIPO CARROCERIA PLATON
1.22. Cámara de Comercio Bancolombia s.a.
1.23. Cámara de comercio de RF ENCORE S.A.

2. POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA. OBJETANTE

2.1. Oficio SH 05-260 del 11 de mayo de 2021

2.2. Certificación expedida por la secretaria de Hacienda Municipal de Tauramena de fecha 11 de mayo de 2021.

2.3. Recibo de cobro de impuesto predial unificado.

CUARTO: En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49359aed58b53a3c36609b1cd443fa25ae55c72d0f5af0333c18694e46dbd0a9**
Documento generado en 05/05/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sust. No. 0021

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00130-00**
DEMANDANTE:	**DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**CARMEN ROSA LESMES**

La Cámara de Comercio de Casanare allegó al plenario el 27 de abril de 2022 oficio mediante el cual informa que la medida de embargo del establecimiento de comercio CHATARRERIA LOS CUÑADOS fue registrado bajo el No. 5494 del libro VIII, el 8 de marzo de 2022, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 27 de abril de 2022 por la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folio 115 a 116, mediante el cual informó que la medida de embargo del establecimiento de comercio CHATARRERIA LOS CUÑADOS fue registrado bajo el No. 5494 del libro VIII, el 8 de marzo de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca419648a9f57f573578204a864df6eb76a7d3764d71b5f4cd389b3b95d849**
Documento generado en 05/05/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0408

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00148-00**
DEMANDANTE:	**MARIA CAMPOS QUINTANA SANABRIA**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO**

Acatando lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022, por secretaría, en traslado No. 10 publicado en la página web de la Rama Judicial el 8 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS y JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** cuyo vencimiento fue el 29 de abril de 2022.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones mediante escrito contentivo remitido al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2022.

En consecuencia, se tendrá por descorrido en tiempo las excepciones y además, se decretará la apertura a pruebas del proceso, señalándose fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P..

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES.

3.1.1.1. Contrato de promesa de venta de fecha 10 e enero de 2020.
3.1.1.2. Copia acta de comparecencia No. 11 de fecha 15 de mayo de 2020 ante la de Notaria Unica de Tauramena
3.1.1.3. Copia del cobro pre jurídico iniciado y enviado el 18 de mayo de 2020 y constancia de envío al correo electrónico quintanavarhasjhoncarlos@gmail.com

3.1.1.4. Copia de requerimiento enviado al correo electrónico quintanavarhasjhoncarlos@gmail.com y al whatsapp 31444000241

3.1.1.5. Copia de la respuesta de la Personería de Monterrey Casanare.

3.1.1.6. Audios de conversaciones telefónicas sostenidas entre el señor EDUARDO QUINTANA y la demandante.

3.1.1.7. Imágenes de conversaciones de whatsapp con el señor EDUARDO QUINTANA, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 043 del 2020.

3.1.2. TESTIMONIALES. Recíbase el testimonio de los señores DIEGO CAICEDO LARA, JESUS TORRES, PEDRO TRIANA. Cíteseles.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS.

3.2.1.1. DOCUMENTALES.

3.2.1.1.1. Original acta No. 12 de fecha 15 de mayo de 2020

3.2.1.1.2. Copia de la minuta de escritura pública que se pretendió suscribir en la Notaría de Tauramena.

3.2.1.1.3. Copia de levantamiento topográfico realizado por PEDRO EXEHOMO TRIANA

3.2.1.1.4. Copia de la respuesta de fecha 12 de febrero de 2021 emitida por la Personería Municipal

3.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. que deberán absolver demandante **MARIA CAMPOS BARAJAS.** Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, cítesele para que comparezca en la fecha y hora indicada posteriormente.

3.2.1.3. TESTIMONIALES. Recíbase el testimonio del señor DIEGO CAICEDO LARA. Cítesele.

3.2.1.4. PERIJATE. Se niega la prueba de PERITAJE para determinar el área correcta a enajenar, por tratarse de una prueba innecesaria para resolver las excepciones de fondo propuestas y por tratarse de un tema que no es objeto de debate dentro del asunto bajo estudio.

3.2.2. LUIS JHON CARLOS QUINTANA VARGAS

3.2.2.1. DOCUMENTALES.

3.2.2.1.1. Original acta No. 12 de fecha 15 de mayo de 2020

3.2.2.1.2. Copia de la minuta de escritura pública que se pretendió suscribir en la Notaría de Tauramena.

3.2.2.1.3. Copia de levantamiento topográfico realizado por PEDRO EXEHOMO TRIANA

3.2.2.1.4. Copia de la respuesta de fecha 12 de febrero de 2021 emitida por la Personeria Municipal

3.2.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** que deberán absolver demandante **MARIA CAMPOS BARAJAS.** Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, cítesele para que comparezca en la fecha y hora indicada posteriormente.

3.2.2.3. **TESTIMONIALES.** Recíbase el testimonio del señor DIEGO CAICEDO LARA. Cítesele.

3.2.2.4. **PERIJATE.** Se niega la prueba de PERITAJE para determinar el área correcta a enajenar, por tratarse de una prueba innecesaria para resolver las excepciones de fondo propuestas y por tratarse de un tema que no es objeto de debate dentro del asunto bajo estudio.

4. DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver los demandados **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS y JHON CARLOS QUINTANA VARGAS.** Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, cíteseles para que comparezcan en la fecha y hora indicada posteriormente.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial,** de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 que tendrá lugar el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) del mes DE JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 8:00 A.M,** la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso., pero si requieren

comunicaciones expedidas por el Juzgado deberán solicitarlas con tiempo en la secretaría.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe104270abfcb04ff4a73ce4e4233a78151152c6946ddcd6c276d18c07e6ecd**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0398

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00274-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN**

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, con memorial del 27 de abril de 2022, enviado de forma simultánea al correo electrónico de su representado, presentó renuncia al endoso y/o poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)****."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.,** a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia al endoso y/o poder presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.991.510-0 a través de su representante legal ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la

la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3552d42675db9562980fe166f5cde6918a4c31e243c1fe7f4ed51255a79bdd**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0421

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00180-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS**

Al correo institucional del juzgado el 7 de abril de 2022 se allegó memorial poder otorgado por el representante legal de EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., apoderado general de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD PEL, en donde le otorga poder a la abogada **MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.017.259.517 y portadora de la T.P. No. 340.565 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Posteriormente, esto es, el 26 de abril de 2022 la apoderada de la demandante allegó al plenario desistimiento de la demanda de la referencia tras haberse realizado negociación directa con la parte demandada. Solicitó entonces, decretar la terminación del proceso por desistimiento, no condenar en costas por cuanto las partes se encuentran de común acuerdo, y ordenar la devolución del título judicial constituido por PEL por la suma de $286.320.696.

CONSIDERACIONES

Con relación al desistimiento de las pretensiones el art. 314 del. C. G. del P., refiere:

> **"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> (…)"

Por su parte, el art. 316 ibídem, respecto a la condena en costas preceptúa que:

> "(…)
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Subraya el despacho.

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha emitido sentencia que ponga fin al litigio, por lo que, a la luz del art. 314 del CGP resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento expreso, no obstante, no resulta plausible abstenerse de condenar en costas, por cuanto el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento no fue coadyuvado por la parte demandada en el sentido de que no se efectúe condena en costas.

Así las cosas, se decretará el desistimiento de la demanda condenando en costas a la parte demandante conforme lo establece el art. 316 del C.G. del P. Así mismo, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto y se ordenará la devolución del título de depósito judicial No. 486200000010521 por valor de $286.320.696,00 constituido por **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.017.259.517 y portadora de la T.P. No. 340.565 del C.S de la J como apoderada judicial de la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0 quien a su vez actúa como apoderada general de la sociedad demandante **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5**,** en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda impetrada por la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de **imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** interpuesta por la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, en contra de **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.852.461, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8.

CUARTO: CANCÉLENSE las medidas cautelares decretadas. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a las autoridades respectivas.

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: CONDENESE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con el art. 316 del C.G. del P. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Liquídense por secretaria.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

OCTAVO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial No. 486200000010521 por valor de $**286.320.696,00** constituido por **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, a favor de ésta.

NOVENO: LÍBRENSE los oficios respectivos***.***

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703b7c40c3e0fa262822d2dce916ce23ad70e893a51d749b81d080a7adabbfa**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0407

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00206-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA**

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La apoderada del señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152 presentó solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Como báculo de la ejecución, está LA SENTENCIA de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado y confirmada por el H. Tribunal de Yopal mediante providencia del 4 de septiembre de 2020 dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2016-0097**.

Las sentencias que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 27 de enero de 2022.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 y a favor del señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte demandante en el Estado No. 03 del 28 de enero de 2022. Entre tanto la sociedad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 31 de marzo de 2022 notificado en estado No. 12 del 01 de abril de 2022, mediante el cual se repuso el numeral 1.4. del auto de mandamiento de pago. La sociedad demandada el 26 de abril de 2022 allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones de fondo pero indicando que ya consignó la suma por la que fue condenada, por lo tanto, se tendrá por no propuestas excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso. En todo caso, se ordenará tener como abono a buena cuenta la suma de $ 2.873.945 consignada por la parte demandada.

OTRAS DETERMINACIONES.

La apoderada del demandante allegó el 7 de abril de 2022 constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto del 31 de marzo de 2022, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, el Banco Popular con oficio allegado el 21 de abril de 2022 informó que la sociedad demandada no posee vinculo comercial con dicha entidad, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8.

SEGUNDO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8, por las sumas de dinero por las que se libró el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 modificado en auto del 31 de marzo de 2022. No obstante, **TENGASE** como abono a buena cuenta la suma de $ 2.873.945 consignada por la parte demandada.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($80.302,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto del 31 de marzo de 2022, obrante a folios 61 a 63. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 21 de abril de 2022 por el BANCO POPULAR, obrante a folio 64 a 65, mediante el cual informó

que la sociedad demandada no posee vinculo comercial con dicha entidad. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69bdf92147589466c9990aad5c993c5359785a647025e0a76871505b8be2aff**
Documento generado en 05/05/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0422

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00208-00**
DEMANDANTE:	**DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA**
DEMANDADO:	**JOSE LUIS PEREZ GOMEZ**

El demandado JOSE LUIS PEREZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 9.657.905 se notificó personalmente de la demanda el 6 de abril de 2022 sin contestar la demanda dentro del término legal, por lo que, se tendrá notificado en debida forma y por no contestada en tiempo la demanda.

Ahora, el apoderado de la demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de abril de 2022 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre la demandante y el demandado JOSE LUIS PEREZ GOMEZ en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

> ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse* ***por quienes la hayan celebrado****, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por el apoderado de la demandante, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará al apoderado la parte demandante que remita a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00208-00**
DEMANDANTE: **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA**
DEMANDADO: **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **JOSE LUIS PEREZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. 9.657.905.

SEGUNDO: TENER por NO contestada en tiempo la demanda pro parte del demandado **JOSE LUIS PEREZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. 9.657.905.

TERCERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el demandante la demandante DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA y el demandado JOSE LUIS PEREZ GOMEZ, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.**

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9afb77c925cd7925c219ebf27afcdd1fa9ce65e0ac2ec8460308ccb101ad1**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veinticinco (25) de abril de 2022, cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de abril de 2022 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 7 de abril de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0404

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00005-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **$324.115.206,31** liquidada hasta el 30 de abril de 2022, inclusive.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614ad441e1841e963a454a6f7487474a872dc063fda80f599ac5627ccfc212b**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012022-00005-00 iniciado por **BBVA S.A.** contra **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 8.502.086,00
TOTAL	**$ 8.502.086.00**

Monterrey, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sust. No. 0021

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00015-00**
DEMANDANTE:	**REINEL ANTONIO OCAMPO CORTES**
DEMANDADO:	**JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO**

La Cámara de Comercio de Casanare con oficio allegado el 28 de abril de 2022 informó que no fue posible registrar la medida cautelar comunicada por tratarse de un acto que no es sujeto a registro y que compete al representante legal de la sociedad JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.AS, en el caso de ser procedente.

Así mismo, con oficio 50.10.30-020 E del 3 de mayo de 2022 el señor tesorero de la Universidad de los Llanos informó que el demandado JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO no tiene vinculación laboral ni comercial con la Universidad de Los Llanos.

De lo anterior entonces, se ordenará incorporar al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 28 de abril de 2022 por la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folio 43 a 49, mediante el cual informó que no fue posible registrar la medida cautelar comunicada por tratarse de un acto que no es sujeto a registro y que compete al representante legal de la sociedad JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.AS, en el caso de ser procedente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio 50.10.30-020 E del 3 de mayo de 2022, obrante a folio 51 a 52, mediante el cual el señor tesorero de la Universidad de los Llanos informó que el demandado JOSE MIGUEL DELGADILLO

SOLANO no tiene vinculación laboral ni comercial con la Universidad de Los Llanos. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931aba5038d50e8ce2a6b7da19b50e46e55a8c173fe2b7c3dd5771ff63520bc0**
Documento generado en 05/05/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0412

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00019-00**
DEMANDANTE:	**PROTECCION S.A.**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE**

La apoderada de la parte demandante con memorial del 28 de abril de 2022 solicitó que el despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, por cuando en el auto admisorio no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que en auto del 10 de febrero de 2022 notificado en estado No. 5 del 11 de febrero de 2022 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo comunicadas a la parte demandante y entidades bancarias mediante correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2022.

De tal forma que, no resulta cierto que el juzgado no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que, se instará a la parte demandante para que este a lo resuelto en auto del 10 de febrero de 2022 y para que este más pendiente de las providencias que se emiten al interior del proceso y que son notificadas por estado publicado en la pagina web de la rama judicial, pues este tipo de peticiones genera un desgaste y mayor congestión en la administración de justicia

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INSTESE a la parte demandante para que este a lo resuelto en auto del 10 de febrero de 2022 notificado en estado No. 5 del 11 de febrero de 2022 y para que este más pendiente de las providencias que se emiten al interior del proceso y que son notificadas por estado publicado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6827d579e890fdf99e22a550811cf73aa672843bfba88d25711724d006c2a05**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0393

PROCESO:	**EXPROPIACION JUDICIAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00029-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el Auto interlocutorio No. 0260 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, y notificado en el estado No. 11 del día veinticinco (25) mismo mes y año, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda por falta de competencia.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, y notificado en el estado No. 11 del día veinticinco (25) mismo mes y año, y el recurso se presentó el 30 de marzo de 2022.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En el auto interlocutorio No. 0260 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, y notificado en el estado No. 11 del día veinticinco (25) mismo mes y año, el juzgado rechazó la demanda por falta de competencia.

Al respecto, resulta preciso traer a colación el inciso 1 de art. 139 del C. G. del P., el cual refiere:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

(…)” Negrilla por el despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, es claro que contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia no procede recurso alguno, por lo que, en esta oportunidad, este Despacho judicial, deberá RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 0260 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, y notificado en el estado No. 11 del día veinticinco (25) mismo mes y año, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70266999e21e4d06a5bfcde86e225320de7500259236bfb42d9e2c277c2e1332**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0419

PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00036-00**
ACCIONANTE:	**LUIS FERNANDO GONZALEZ PERILLA**
ACCIONADO:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia fechada el veintidós (22) de abril del año en curso, revocó el fallo de tutela de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por este juzgado y en su lugar, tuteló el derecho de petición del accionante.

Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y en consecuencia, se ordenará que previo a archivar las diligencias se verifique si la presente acción fue remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Finalmente, como el accionado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al plenario cumplimiento del fallo de tutela, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias pero previamente verifíquese si la presente acción fue remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser así, procédase de conformidad.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el cumplimiento del fallo de tutela allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 27 de abril de 2022, para los fines a que haya lugar.

CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb7e2aa45b396e691184079b990cb7c1a533fc1151d9de9281cab2e75423eb**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0419

PROCESO:	**PAGO DE ACRENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00047-00**
DEMANDANTE:	**BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**
DEMANDADO:	**JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON**

La sociedad **BOMBAS Y MONTAJES** identificada con Nit. 830.069.247-0, a través de su representante legal, allegó al juzgado vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2022 solicitud de pago de acreencias laborales del señor **JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON** identificado con C.C. No. 1.118.120.957.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

> *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

En auto del 24 de marzo de 2022 se requirió a la empresa solicitante para que allegara comunicación **suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho así como constancia de envío y de **entrega de la misma.**

Mediante memorial del 22 de abril de 2022 la empresa empleadora allegó los documentos solicitados.

Por lo tanto, el juzgado procederá a admitir la solicitud de la consignación Extra Proceso.

El despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el depósito judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON** identificado con C.C. No. 1.118.120.957.

Para tal efecto, téngase en cuenta el correo electrónico javacal.2009@gmail.com y déjese la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000010648** de fecha de constitución quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022) por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($405.950,00),** a favor del señor **JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON** identificado con C.C. No. 1.118.120.957.

CUARTO: LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488072f16d3120d3af4e0c4f542c93432d067b42ebbd20be8c470ff145024b11**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0411

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00052-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO CASTILLO NAVARRO**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS**

El **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7**,** por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: Como la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. No. 860.070.374-9., también es demandada principal y se tuvo notificada por conducta concluyente en providencia de esta misma fecha, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.**,** por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb6050e98df969c44840fdaed8dd0ac7d5c631ad4635f59b658f71c25929d2**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0410

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00052-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO CASTILLO NAVARRO**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS**

El **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

De igual forma, la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6 dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o

si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 7 de abril de 2022, son los poderes conferidos para representar al MUNICIPIO DE TAURAMENA y a SEGUROS DEL ESTADO, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE, otorgó poder al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

De igual forma, el apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** otorgó poder al abogado **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO** identificado con C.C. No. 80.110.210 y portador de la T.P. No. 157.615 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al MUNICIPIO DE TAURAMENA y a SEGUROS DEL ESTADO, y/o a su apoderado a los correos abogadovictorroa@hotmail.com, juridica@tauramena-canasare.gov.co, contactenos@tauramena-casanare.gov.co, victor.gomez@vgenlacelegal.com, juridico@segurosdelestado.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6**,** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente los escritos contentivos de la contestación a la demanda presentada por los demandados **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6**.** Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al MUNICIPIO DE TAURAMENA y a SEGUROS DEL ESTADO, y/o a su apoderado a los correos abogadovictorroa@hotmail.com, juridica@tauramena-canasare.gov.co, contactenos@tauramena-casanare.gov.co,

victor.gomez@vgenlacelegal.com, juridico@segurosdelestado.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con Nit. 800.012.873-7, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: RECONOCER al abogado **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO** identificado con C.C. No. 80.110.210 y portador de la T.P. No. 157.615 del C.S de la J.., como apoderado judicial del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f377a4b422d90a65b04a25c2f10aabb9f25359ac7370f52d2bc420d5643c9d**

Documento generado en 05/05/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0395

PROCESO:	**RENDICION DE CUENTAS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00057-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA**
DEMANDADO:	**SOLUCIONES INTEGRALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS Y OTROS**

Mediante auto interlocutorio No. 360 de fecha 21 de abril de 2022, notificado mediante estado No. 014 del 22 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por **OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA**, identificado con C.C. No. 86.075.333, por medio de apoderado, en contra de la señora **JENY ANDREA SACRISTAN SALAMANCA** identificada con C.C. No. 1.012.341.273 en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES AMBIENTALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.847.280-6 y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por **OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA**, identificado con C.C. No. 86.075.333, por medio de apoderado, en contra de la señora **JENY ANDREA SACRISTAN SALAMANCA** identificada con C.C. No. 1.012.341.273 en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES AMBIENTALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.847.280-6.

SEGUNDO: Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la misma**.**

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4244ab4d5132e6d0daa9ad2129a006f63e4c0eee4144b6ef0c182172eafd64c**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0413

PROCESO:	**VERBAL REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	**85 410 40 89 001 2019-00372-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2022-00058-01**
DEMANDANTE:	**MELQUISEDEC TIRADO**
DEMANDADO:	**ANITA RUIZ NAISA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia remitió corregido el expediente el 22 de abril de 2022 conforme lo ordenado en auto del 7 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 11 de marzo de 2022, notificada en la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del Proceso., y el recurso de apelación fue interpuesto en forma verbal en la misma audiencia, presentando los reparos concretos el 16 de marzo del año en curso.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia mediante la cual se concedieron las pretensiones reivindicatorias y se condenó a la demandada a restituir el bien y a cancelar frutos civiles a favor del demandante y como tal es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por no tratarse de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido

recurrida por ambas partes o que niegue la totalidad de las pretensiones o que sea simplemente declarativa, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo y así se entiende concedido.

Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 6 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO:	**VERBAL REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	**85 410 40 89 001 2019-00372-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2022-00058-01**
DEMANDANTE:	**MELQUISEDEC TIRADO**
DEMANDADO:	**ANITA RUIZ NAISA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a1dd2edf595c7ca1acb244eedee644dc72c9f2fd7607b1f68266da6441fa2**
Documento generado en 05/05/2022 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica